



## RESPUESTA OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR CONVOCATORIA ABIERTA No. 017 de 2019

El Comité Evaluador técnico de la convocatoria, a través del presente documento, da respuesta a las observaciones de carácter técnico, realizadas por los proponentes mediante el correo electrónico [contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co](mailto:contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co), al informe de evaluación preliminar del proceso de la CONVOCATORIA ABIERTA No. 017 DE 2019, cuyo objeto es: “Suministrar víveres secos y frescos a los exintegrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación, en los lugares que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) determine”.

### I. OBSERVACIÓN REALIZADA POR DIANA MILENA ESPEJO PEÑA – REPRESENTANTE LEGAL DE INTEGRAL SERVICIOS SAS

Con relación al asunto de la referencia, me permito formular las siguientes observaciones a saber:

#### OBSERVACION 1:

“(…)

*El numeral 5.1 en el Inciso II de las Condiciones Contractuales modificado por la adenda número 1 previó que "El proponente debe tener en cuenta que al momento de determinar el valor de la propuesta económica deberá diligenciar de manera completa el formato establecido; so pena de RECHAZO DE LA PROPUESTA".*

*De su parte, enseñan el ordinal 1 y 2 del el anexo 11 que “1. Para el diligenciamiento del presente anexo, los proponentes deberán atender lo dispuesto en el numeral 5.1 del análisis preliminar. 2. Deberá diligenciarse la casilla correspondiente al valor unitario para el ítem 1 y 2. La casilla correspondiente al valor total para cada ítem, sale del resultado de multiplicar el valor unitario, por la cantidad, por el número de días (EL VALOR UNITARIO \* CANTIDAD \* NÚMERO DE DÍAS = VALOR TOTAL)*

*En tercer lugar, el numeral 3.11.1 de las Condiciones Contractuales estableció que “La propuesta debe presentarse sin borrones, tachaduras, ni enmendaduras que puedan afectar sus características, cantidades, valores unitarios o valores totales [...]”.*

*Finalmente, el ordinal 21 del numeral 7.1 de las Condiciones Contractuales señaló que la propuesta como causal de rechazo de la propuesta “Las demás contempladas en el análisis preliminar y sus anexos, en la constitución y la Ley.*

*Ahora bien, en la diligencia de cierre que se evacuó el pasado quince (15) de octubre de 2019, se dejó la siguiente constancia respecto de la propuesta de la propuesta de la UT FCP 2019 "No se encuentra totalizado el valor total de la propuesta económica, sin embargo presenta como valor total para el ítem 1: \$ 9.508.150.575= y para el ítem No. 2 \$ 2.357,378.100".,*



De ahí que, la oferta de la UT FCP 2019, está incurso en la causal de rechazo de que trata el numeral 5.1 del Inciso II de las Condiciones Contractuales, como quiera que, la propuesta económica no se diligenció de manera completa en el formato establecido, esto es, de acuerdo al formulario número 11 cuyo formato para la propuesta económica es el siguiente:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	CANTIDAD	NÚMERO DE DÍAS	VALOR TOTAL
1	Ración Adulto		5.049	119	
2	Ración Menores		1.334	119	
TOTAL PROPUESTA ECONÓMICA					

Interesa, así mismo, destacar, que si bien es cierto el Régimen Jurídico de FONPAZ, es de derecho privado, también lo es, que el numeral 4.1.1] "Principios Rectores" del Manual de Contratación del Fondo Colombia en Paz señala literalmente "En desarrollo de la actividad contractual del FCP se tendrán en cuenta, aunque sin limitarse a ellos, los siguientes principios: [...] Selección objetiva: el FCP escogerá el ofrecimiento más favorable a los intereses y a los fines que busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés o motivos subjetivos en la contratación. Este principio tiene como finalidad la protección de los intereses y recursos administrados, evitando que la contratación dependa de razones personales o a intereses particulares de quienes intervienen en ella. En los procesos de selección de contratistas se privilegiarán las condiciones técnicas, económicas y de calidad de la oferta".

De lo anterior se infiere, que el principio de selección objetiva establece que la propuesta más favorable es aquella que tiene en cuenta factores técnicos y económicos y la ponderación, para lo cual se aplicará la ponderación calidad y precio edificada en puntajes o formulas, o la ponderación calidad y precio representada en la relación costo beneficio.

Y, es en virtud de esa consideración que la ausencia de requisitos y falta de documentos no necesarios para la comparación de la propuesta no servirá de título suficiente para el rechazo de la misma.

De tal suerte que, las propuestas podrán ser rechazadas cuando los requisitos y documentos relativos al proponente o a la futura contratación sean necesarios para la comparación de la propuesta.

Ahora bien, cabe preguntarse qué se entiende por requisitos necesarios para la comparación de la propuesta, la respuesta ha venido siendo decantada por la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha sostenido que todo aquello que no implique comparación, esto es, aquello que no asigne puntaje.

Por tanto, \*[...] El hecho de que sea la ley del contrato no implica una regla absoluta, en la medida en que existen diferencias en las exigencias de los pliegos que han dado lugar a



la teoría de los requisitos esenciales y subsanables, así el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80, dispone que solamente la ausencia de requisitos, o la falta de documentos necesarios para la comparación de las propuestas, dará lugar al rechazo de las mismas, es decir que lo que no impida la comparación, no da lugar a rechazo [...]”<sup>1</sup> (las negrillas y el subrayado son nuestros).

Sobre el punto en cuestión, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido pacífica y uniforme<sup>2</sup>, en sostener los documentos no necesarios para la comparación de la propuesta son subsanables y recientemente sostuvo "Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás. [...] Finalmente, el anterior decreto fue derogado por el Decreto reglamentario 1510 de 2013, que a diferencia de los anteriores no reprodujo la norma que se viene citando. Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia 11 de Noviembre de 2011, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz Exp. 20916.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia Junio 4 de 2008, C.P. Myriam Guerrero Escobar, Exp. 17783. "[...] El artículo 5\* de la Ley 1150 de 2007, como ya se indicó, separó los requisitos atinentes al oferente, no susceptibles de puntaje alguno, sino de simple verificación, para establecer la capacidad del oferente, denominándolos requisitos habilitantes, (capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera, organización), de aquellos concernientes a la propuesta misma, que aluden a los factores de orden técnico y económico que son materia de asignación del puntaje establecido en el pliego de condiciones. (...) En efecto, la Administración puede rechazar o descalificar los ofrecimientos hechos por causales previstas en la ley; hipótesis bajo la cual, la entidad pública licitante se limita a dar por comprobado el hecho que justifica la exclusión y así lo declarará apoyada en normas legales o reglamentarias de carácter general. (...) En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la Administración, en la medida en que el oferente adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular, en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley o deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación [...]". En el mismo sentido puede ser consultada Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18 de noviembre de 1997, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Exp. 10,242, en la que el alto Tribunal indicó "Aunque la entidad demandada no fue estricta con los documentos que concretamente había solicitado en el pliego de condiciones, es procedente distinguir cuándo los documentos exigidos son de la esencia para la consideración de la oferta y cuándo puede la entidad adjudicante en ejercicio del relativo criterio de discrecionalidad, no desestimar una propuesta por apartamiento del pliego de condiciones. (...) No todos los detalles exigidos para la presentación de un [sic] propuesta, inciden en la validez de la misma, porque una cosa es que la propuesta no contenga los documentos necesarios y más si son objeto de la evaluación, y otra es que los mismos difieran de la formalidad exigida, pero permitan de todas maneras suministrar la información sustancial que se persigue con su otorgamiento, caso en el cual se toman en omisiones no esenciales que permiten la consideración de la propuesta [...]”(negrillas y subrayado nuestros)



*evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satistaga suficientemente [...]"(negritas y subrayado nuestros).*

*En consecuencia, "[...] Para bien del principio de legalidad, del derecho a acceder a los contratos estatales, del derecho a participar en las contrataciones públicas, y de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, desaparecieron los dos criterios de insubsanabilidad que crearon los primeros tres decretos reglamentarios; en adelante regirá uno solo, el legal -como siempre debió ser-: defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas -usualmente indicado en los pliegos de condiciones-, sin\_exceder del día de la adjudicación [...]"*

*En el mismo sentido la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado señaló "de las normas transcritas se establece un principio fundamental de primacía de lo sustancial sobre lo formal y en todo caso, una premisa de que los requisitos no necesarios para la comparación de las propuestas o que no constituyan factores de escogencia, son subsanables en condiciones de transparencia e igualdad para todos los participantes. [...] En esa medida la Ley 1150 de 2007 y las normas reglamentarias citadas aclaran la forma de entender los procesos contractuales puesto que, al darle fundamento legal al saneamiento de los factores que no influyen en la comparación de las propuestas, sitúa el derecho del interesado a ser escogido para celebrar el contrato en el hecho de tener la mejor propuesta para el estado y no simplemente en el haber cumplido con las formalidades inherentes al proceso de selección". (negritas y subrayado fuera de texto)*

*De modo que, los documentos y requisitos relativos a la asignación de puntaje, son «aquellos que están sujetos a comparación, habida consideración que asignan puntaje, se debe entrar a analizar en las condiciones de contratación, cuáles documentos o requisitos son objeto de comparación de la propuesta o asignan puntaje.*

*Lo anterior supone, que el numeral 5 de las Condiciones Contractuales modificado por la adenda número 1 previó como factores de ponderación y/o asignación de puntaje 5.2. Propuesta económica. Puntaje máximo: 400 puntos), es decir, que se trata de un aspecto ponderable y necesario para la comparación de la propuesta.*

*Al amparo de las anteriores premisas, resulta inaceptable que se llegare habilitar la propuesta de la UT FCP 2019, habida consideración que, no diligenció de manera completa el anexo 11, porque no totalizó el valor total de la propuesta económica.*

*Esto propicia que el rechazo se encuentre ajustado a la Ley y a las reglas previstas a las condiciones contractuales que en el Inciso II del numeral 5.1 modificado por la adenda número 1 previó que "El proponente debe tener en cuenta que al momento de determinar*



*el valor de la propuesta económica deberá diligenciar de manera completa el formato establecido; so pena de RECHAZO DE LA PROPUESTA”.*

*Y, ello es así, en consideración a que, se trata de documentos que necesarios para la comparación de la propuesta, porque asignan puntaje y son ponderables.*

*De tal suerte que, se debe rechazar la UT FCP 2019 por esta causa, habida consideración que, existe fundamento que le permita a la administración rechazar la oferta bajo la premisa de que no haberse diligenciado totalmente el anexo número 11.*

*En este orden de ideas, solicitamos se rechace la oferta de la UT FCP 2019, por estar incurso en las causales de rechazo del inciso II del numeral 5.1 y 21 del numeral 7.1 de las Condiciones Contractuales.*

#### **RESPUESTA:**

Teniendo en cuenta que la oferta económica constituye un factor de calificación, su evaluación solo procede en el momento que el proponente sea habilitado por cumplir la totalidad de los requisitos habilitantes técnicos, económicos y jurídicos. En este sentido, en caso que dicho proponente resulte habilitado, se tendrá en cuenta lo establecido en el Análisis Preliminar, para la evaluación de la oferta económica.

#### **II. OBSERVACION REALIZADA POR JAIRO HERNAN SOTAQUIRÁ CHAPARRO – REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL UT FCP - 2019**

#### **OBSERVACIÓN 1:**

“(…)

*En el informe preliminar de evaluación del proponente INTEGRALSERVICIOS SAS, con respecto al numeral 4.3.1 experiencia técnica aplicable, el contrato N° SHT-OPL 048 – 2018 con SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA SAS por valor de \$ 6.083.375.433 (seis mil ochenta y tres millones, trescientos setenta y cinco mil, cuatrocientos treinta y tres pesos) al tratarse de una entidad privada, solicitamos de manera cordial sean requeridos los documentos correspondientes ( FACTURA DE VENTA , COPIA DE RESOLUCION DE FACTURACION CORRESPONDIENTE ) según lo establecido en la nota 3 del numeral 4.3.2. "en caso de contratos suscritos con entidades privadas o del exterior, deberá allegarse adicionalmente copia de la factura de venta correspondiente.*

*Lo anterior, de acuerdo a lo que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles*



*proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración, es de precisar que el anterior requerimiento fue solicitado a nuestra oferta motivo por el cual realizamos esta petición a la entidad, ya que el contrato anteriormente descrito es con una entidad privada.  
(...)”.*

**RESPUESTA:**

La sociedad Hotelera Tequendama S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, sometida al régimen legal de las empresas industriales y comerciales del Estado; motivo por el cual no procede la aplicación de la nota No. 3 del numeral 4.3.2 *“En caso de contratos suscritos con entidades privadas o del exterior, deberá allegarse adicionalmente copia de la factura de venta correspondiente”.*

Dado en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO ARN**

ORIGINAL  
FIRMADO

---

YENNI ANGELICA ROMERO

ORIGINAL  
FIRMADO

---

LUZ DARY PEREZ